

AUTO N. 05336

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03857 del 02 de julio de 2014**, en contra de la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con la cédula de ciudadanía 39719455, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BARCITO LA CAPONERA**, ubicado en la Calle 23 No. 15 - 35 en la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de julio de 2015, a la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de noviembre de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 01368 del 11 de julio de 2016**, dispuso formular cargos en contra de la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BARCITO LA CAPONERA**, determinando lo siguiente:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector C. ruido intermedio restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por una (1) rockola y dos (2) baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (…)*

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto el día 24 de julio de 2017, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2016EE178443 del 12 de octubre de 2016.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 02511 del 30 de junio de 2020**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio **SDA-08-2012-1793**, adelantado en contra de la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BARCITO LA CAPONERA**, y determinó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, en contra de la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BARCITO LA CAPONERA**, con matrícula mercantil No. 0001659497 de 20 de diciembre de 2006 y ubicado en la calle 23 No. 15 - 35 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

- *El concepto técnico No. 02082 del 25 de febrero de 2012, aclarado mediante el concepto técnico No. 14127 del 25 de noviembre de 2019, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de 68.4 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con sus respectivos anexos tales como:*
 - *Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 1 de diciembre de 2011.*
 - *Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante **QUEST TECHNOLOGIES**, modelo: **SOUNDPRO DL – 1- 1/3**, con No. de serie **BLG090010**, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011.*

- *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC -20 con No. serie QOG080006, con fecha de calibración electrónica del 12 de enero de 2011. (...)*

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de febrero de 2021, previa citación con radicado 2020EE107667 del 30 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado

si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 02511 del 30 de junio de 2020**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **12 de abril de 2021**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 02082 del 25 de febrero de 2012, aclarado mediante el Concepto Técnico 14127 del 25 de noviembre de 2019, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de 68.4 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 1 de diciembre de 2011.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC -20 con No. serie QOG080006, con fecha de calibración electrónica del 12 de enero de 2011.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: SDA-CPS-20242125

FECHA EJECUCIÓN:

08/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/12/2024

Exp. SDA-08-2012-1793